



CONSTANCIA SECRETARIAL Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 335 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 137 del primero (01) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante aportó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA

Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 348

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado(a): Bernabé Cardona Escobar
Radicado: 17433408900120210016300

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Davivienda S.A instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Bernabé Cardona Escobar.

Mediante proveído No. 335 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 137 del primero (01) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior por cuanto en los hechos, la parte demandante continuó sin precisar las fechas de causación de los intereses moratorios; aunado a ello, continuó confundiendo la fecha de vencimiento de la obligación con la fecha en que la misma se hizo exigible, como quiera que en el hecho sexto anotó que “la obligación debía ser cancelada al Banco Davivienda S.A. el día 27 de julio de 2021”, por otro lado, en la pretensión 1 señaló “con fecha de vencimiento el día 26 de julio de 2021 y fecha de exigibilidad el día 27 de julio de 2021”, luego en la pretensión 3 indicó que los intereses de mora resultan exigibles desde el “28 de julio de 2021”, cuando la fecha de vencimiento consignada en el pagaré es “27 de julio de 2021”, por lo que, en ese orden de ideas, no resultan claros los hechos y pretensiones a la luz de lo que aparece consignado en el título valor.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 146
Fecha: 19 de octubre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c873042589bf05ddb978a66ab635467a78134b38767df71a383e4384682177**
Documento generado en 15/10/2021 02:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>